INE/CG556/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/SRCM/CG/10/2017, FORMADO OFICIOSAMENTE, RESPECTO DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS A LA CONSEJERA PRESIDENTA ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ, ASÍ COMO LAS CONSEJERAS Y EL CONSEJERO DENISSE HERNÁNDEZ BLAS, DORA RODRÍGUEZ SORIANO, YARELI ÁLVAREZ MEZA Y NORBERTO SÁNCHEZ BRIONES, TODOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 22 de noviembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Abreviatura	**Significado**
Consejeros incoados	Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez, así como los Consejeros Electorales Denisse Hernández Blas, Dora Rodríguez Soriano, Norberto Sánchez Briones y Yareli Álvarez Meza, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO	
Abreviatura	**Significado**
Reglamento en la materia	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales[1]
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. VISTA.[2] El veintidós de julio de dos mil dieciséis, se recibió el oficio DJ-IR-291/2016, por el cual, el Director Jurídico del INE remitió copia certificada de la resolución emitida por la Sala Regional en el expediente SDF-JDC-306/2016, por la que ordenó dar vista en términos de lo argumentado en el Considerando SÉPTIMO de la aludida sentencia, que estableció:

> "*…la Responsable Distrital Electoral adscrita a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Electoral Local y encargada del área del Registro de Candidatos que fue quien desahogó dichos requerimientos informó el diecisiete de junio de este año que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a su cargo, la documentación original relativa a la solicitud de sustitución de candidatos y las renuncias que originaron el acuerdo ITE-CG-258/2016, no se encontraba en el archivo del área de registro de candidatos, y que solo contaba con las copias simples con sello de recibido de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho instituto.*
>
> *En ese sentido puede advertirse la existencia de una irregularidad grave en el procedimiento y resguardo de la documentación correspondiente al registro de candidatos por parte de los funcionarios del Instituto Electoral Local, que en el caso específico, cobró relevancia al*

[1] Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017 en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[2] Visible a foja 3 del expediente.

imposibilitar que pudiera llevarse a cabo sobre esos documentos originales la diligencia de ratificación que ordenó el Tribunal Local.

…

En consecuencia, dada la gravedad de la conducta antes referida (extravío de documentos) lo procedente es dar vista al Instituto Nacional Electoral con copias certificadas de la mencionada documentación para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de que el Tribunal Local en la Sentencia impugnada, ordenó, entre otras cuestiones, dar vista al referido instituto para que en ejercicio de sus funciones determinar lo que correspondiera…"

Sin embargo, aun y cuando la Sala Regional da cuenta en sus consideraciones de la vista ordenada por el TET, se destaca que la misma nunca fue remitida al INE, y fue hasta la remisión de la vista ordenada por la Sala Regional que esta autoridad administrativa nacional tuvo conocimiento de los hechos materia de análisis.

II. REGISTRO COMO CUADERNO DE ANTECEDENTES, Y DILIGENCIAS.[3] El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual acordó el registro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/SRCM/CG/82/2016, y **ordenó** dar vista **al órgano de control interno del ITE**, respecto de las conductas cuyas acciones u omisiones se imputaban a funcionarios distintos a los Consejeros Electorales, esto es, por el **presunto extravío de documentos**. Lo anterior se formalizó mediante el oficio INE-UT/9936/2016.[4]

Por otro lado, de la lectura integral a la sentencia que ordenó la vista, se advirtieron conductas imputables a los Consejeros Electorales que, a juicio de esta autoridad, podrían resultar transgresoras de los principios que rigen a la función electoral, derivado que, tanto el TET, como la Sala Regional, tuvieron por **acreditada la omisión** de los Consejeros incoados de haber realizado las diligencias necesarias para ratificar la renuncia de candidatos a sus postulaciones, tal y como lo dispone la jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, a saber:

"… de las actuaciones puede advertirse que el Consejo General previo a la aprobación del acuerdo ITE-CG-258/2016, omitió realizar actuación o diligencia alguna para el efecto de corroborar que era la voluntad de los candidatos correspondientes renunciar a sus postulaciones, tal y como lo dispone la citada jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.
…"

[3] Visible a foja 47 del expediente.
[4] Visible a foja 61 del expediente.

En ese sentido, a fin de verificar si dicha omisión actualizaba alguna de las causas graves establecidas en la LGIPE, así como en el Reglamento en la materia, **oficiosamente**, se requirió al Secretario Ejecutivo del ITE diversa documentación relacionada con la aprobación del acuerdo ITE-CG-258/2016.

SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO
Secretario Ejecutivo del ITE	INE-UT/9935/2016[5] 5/09/2016	ITE-SE-698/2016[6] 8/09/2016 Al respecto, informó el procedimiento de recepción de las documentales que originaron las sustituciones de candidatos y las áreas responsables. Anexando copia certificada de la documentación que originó las sustituciones (solicitudes y renuncias), así como copia certificada del Acuerdo ITE-CG 258/2016.

III. REQUERIMIENTOS. El siete de octubre[7] y cuatro de noviembre[8] de dos mil dieciséis, se acordó requerir al Secretario Ejecutivo del ITE, a fin que remitiera el voto particular emitido por el Consejero Raymundo Amador García, como integrante del ITE, en el Acuerdo ITE-CG-258/2016, así como copia certificada del informe circunstanciado que desahogó en el medio de impugnación TET-JE-140/2016, respectivamente.

SUJETO REQUERIDO	NOTIFICACIÓN	DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO
Secretario Ejecutivo del ITE	INE-UT/10804/2016[9] 12/10/2016	Oficio ITE-SE-727/2016[10] 17/10/2016 Remitió el voto particular emitido por el Consejero Raymundo Amador García en el Acuerdo ITE-CG 258/2016, así como los emitidos por dicho funcionario en los Acuerdos aprobados en dicha sesión
	INE-UT/11509/2016[11] 10/11/2016	Oficio ITE-SE-760/2016[12] 23/11/2016 Remitió copia certificada del informe circunstanciado que fue presentado ante el TET en el juicio electoral identificado con la clave TET-JE-140/2016.

[5] Visible a foja 60 del expediente.
[6] Visible a foja 62 del expediente.
[7] Visible a foja 110 del expediente.
[8] Visible a foja 316 del expediente.
[9] Visible a foja 117 del expediente.
[10] Visible a foja 118 del expediente.
[11] Visible a foja 323 del expediente.
[12] Visible a foja 324 del expediente.

IV. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES[13]. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se acordó ordenar el cierre del cuaderno de antecedentes para dar inicio al procedimiento de remoción, a fin de determinar lo procedente conforme a Derecho, respecto de las conductas desplegadas por los Consejeros Electorales del ITE.

V. REGISTRO DE PROCEDIMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA[14]. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se acordó registrar el procedimiento al rubro identificado, y admitir a trámite el procedimiento en contra de la Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez, así como de las y los Consejeros Electorales Denisse Hernández Blas, Dora Rodríguez Soriano, Norberto Sánchez Briones y Yareli Álvarez Meza, todos integrantes del ITE.

Lo anterior, a efecto de analizar sí la omisión de realizar actuación o diligencia alguna, a fin de verificar la voluntad de los candidatos de renunciar a sus postulaciones, actualiza alguno de los supuestos establecidos por el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f), de la LGIPE, relativas a tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, así como de dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tengan a su cargo.

En ese sentido, se les emplazó a la audiencia respectiva, a fin que manifestaran lo que a su derecho estimaran pertinente.

DILIGENCIA	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez	INE-UT/2837/2017[15]	Contestación[16]
Consejera Denisse Hernández Blas,	INE-UT/2838/2017[17]	Contestación[18]
Consejera Dora Rodríguez Soriano	INE-UT/2839/2017[19]	Contestación[20]
Consejero Norberto Sánchez Briones	INE-UT/2840/2017[21]	Contestación[22]
Consejera Yareli Álvarez Meza	INE-UT/2841/2017[23]	Contestación[24]

[13] Visible a foja 330 del expediente.
[14] Visible a foja 342 del expediente.
[15] Visible a foja 359 del expediente.
[16] Visible a foja 388 del expediente.
[17] Visible a foja 362 del expediente.
[18] Visible a foja 380 del expediente.
[19] Visible a foja 365 del expediente.
[20] Visible a foja 398 del expediente.
[21] Visible a foja 368 del expediente.
[22] Visible a foja 413 del expediente.

VI. AUDIENCIA[25]. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de los Consejeros incoados, teniendo así por contestada la denuncia y se abrió el período de ofrecimiento de pruebas respectivo.

DILIGENCIA	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez	INE-UT/3463/2017[26]	---
Consejera Denisse Hernández Blas,	INE-UT/3464/2017[27]	---
Consejera Dora Rodríguez Soriano	INE-UT/3465/2017[28]	Contestación[29]
Consejero Norberto Sánchez Briones	INE-UT/3466/2017[30]	---
Consejera Yareli Álvarez Meza	INE-UT/3467/2017[31]	Contestación[32]

VII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS[33]. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las Consejeras del ITE, Yareli Álvarez Meza y Dora Rodríguez Soriano, respectivamente. Por otra parte, se acordó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

DILIGENCIA	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez	INE-UT/5492/2017[34]	Contestación[35]
Consejera Denisse Hernández Blas,	INE-UT/5493/2017[36]	Contestación[37]
Consejera Dora Rodríguez Soriano	INE-UT/5494/2017[38]	Contestación[39]
Consejero Norberto Sánchez Briones	INE-UT/5495/2017[40]	Contestación[41]
Consejera Yareli Álvarez Meza	INE-UT/5496/2017[42]	Contestación[43]

---

[23] Visible a foja 371 del expediente.
[24] Visible a foja 421 del expediente.
[25] Visible a foja 432 del expediente.
[26] Visible a foja 496 del expediente.
[27] Visible a foja 499 del expediente.
[28] Visible a foja 502 del expediente.
[29] Visible a foja 649 del expediente.
[30] Visible a foja 505 del expediente.
[31] Visible a foja 508 del expediente.
[32] Visible a foja 512 del expediente.
[33] Visible a foja 709 del expediente.
[34] Visible a foja 716 del expediente.
[35] Visible a foja 732 del expediente.
[36] Visible a foja 719 del expediente.
[37] Visible a foja 737 del expediente
[38] Visible a foja 722 del expediente.
[39] Visible a foja 750 del expediente.
[40] Visible a foja 725 del expediente.
[41] Visible a foja 745 del expediente.
[42] Visible a foja 728 del expediente.
[43] Visible a foja 740 del expediente.

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, del Reglamento en la materia.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- Causales invocadas por la Consejera Yareli Álvarez Meza.

- *Que el denunciado no tenga el carácter de consejero electoral*

La consejera afirma que la finalidad de la vista ordenada por la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SDF-JDC-306/2016, fue dar cuenta del **extravío de documentación** imputable a personas que **NO ostentan el carácter de Consejeros Electorales** al interior del ITE, por lo que, en su concepto, indebidamente se pretende ajustar una conducta diversa a la que fue ordenada por la autoridad jurisdiccional.

La causal planteada es **infundada**, en virtud de que, si bien es cierto que la vista fue motivada expresamente por el extravío de documentación, lo cierto es que esta autoridad llevó a cabo las siguientes acciones:

- Ordenó la remisión al **órgano de control interno del ITE**, respecto de las conductas cuyas acciones u omisiones se imputaban a funcionarios distintos a los Consejeros Electorales, esto es, por el **presunto extravío de documentos, y**

- Derivado de la lectura integral de la sentencia que ordenó la vista, **de manera oficiosa**, se advirtieron conductas imputables a los Consejeros Electorales que podrían resultar transgresoras de los principios que rigen a la función electoral.

  Ello, porque el TET y Sala Regional tuvieron por **acreditada la omisión** de los integrantes del Consejo General del ITE, de haber realizado las diligencias necesarias para ratificar la renuncia de candidatos a sus postulaciones.

Por esa razón, en estricta observancia y ejecución de la facultad establecida en el artículo 37, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en la materia,[44] esta autoridad **oficiosamente acordó admitir el procedimiento y emplazar** a los Consejeros incoados, a fin de verificar **si la omisión imputada** a éstos actualizaba alguna de las causas graves de remoción establecidas por el numeral 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la LGIPE.

Así, distinto a lo afirmado por la Consejera incoada, en todo momento se respetó y garantizó su derecho de defensa –al haber sido emplazada[45] por la aludida omisión y no por el extravío de documentación–, cumpliendo con el principio de legalidad, esto es, de manera fundada y motivada.

- *Los hechos u omisiones no constituyan alguna de las causas graves previstas en el numeral 102 de la LGIPE*

En otro orden de ideas, señala que los hechos que le son imputados no constituyen una causal grave que amerite su remoción, al afirmar que sus conductas siempre se realizaron respetando el orden constitucional y legal que rigen la materia electoral.

Sin embargo, no asiste la razón a la Consejera incoada cuando afirma que se actualiza la citada causal de improcedencia, en virtud de que el análisis detallado de las conductas, a fin de determinar su gravedad, constituye un pronunciamiento de fondo que tendrá que ser valorado en el apartado correspondiente.

Ello, porque la conducta analizada, sin prejuzgar sobre ella en el presente apartado, pudiera actualizar las causales graves de remoción previstas en los

[44] El procedimiento se podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del INE tenga conocimiento que alguno de los consejeros integrantes de un OPLE pudieron haber incurrido en alguna de las faltas graves previstas en la LGIPE, y el Reglamento en la materia.
[45] Visible a foja 371 del expediente.

incisos b) y/o f) del artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, consistentes en tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones; o bien, dejar de desempeñar las mismas, y la determinación de si se actualizan o no dichas causales es la materia de análisis del fondo.

- Causales invocadas por todos los Consejeros incoados

Señalan que el procedimiento debe sobreseerse, sobre la base que la omisión imputada deriva de un criterio de interpretación, por lo que no constituye un acto de negligencia, ineptitud o descuido, en el desempeño de las funciones de sus cargos, atendiendo a lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento en la materia.

Lo anterior, al argumentar que:

- La ratificación de las renuncias ante el ITE no era parte del procedimiento previamente establecido, ya que no encuadraba en el supuesto del artículo 158 de la LIPEET;

- Ante la proximidad de la Jornada Electoral (*horas*), aún y cuando existiera un procedimiento, era difícil de materializar una ratificación, y

- La obligación a cargo de los partidos de entregar los documentos respectivos.

Al respecto, no asiste la razón a los Consejeros incoados, en virtud de que, los planteamientos por los que pretenden sea sobreseído el presente procedimiento, atienden a cuestiones cuyo análisis corresponde al fondo de la controversia, a fin de determinar si su actuar fue apegado a Derecho, y no mediante el estudio de procedencia que determine *a priori*, la eficacia de los argumentos expuestos por los consejeros incoados.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

I. HECHOS RELEVANTES

- El tres de junio de dos mil dieciséis, el PRI en Tlaxcala presentó ante el ITE solicitudes de sustitución de candidatos, a efecto de **invertir** a los registrados en los lugares primero y tercero de su lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio

de Apizaco, Tlaxcala, exhibiendo, entre otros documentos, las renuncias de los candidatos involucrados.

- El cuatro de junio siguiente, el ITE emitió el Acuerdo ITE-CG258/2016, aprobando la sustitución solicitada por el PRI.

Planilla registrada	Sustitución aprobada
Primer Regidor propietario Javier Islas Sánchez	Primer Regidor propietario José Arturo Hernández Roldán
Tercer Regidor propietario José Arturo Hernández Roldán	Tercer Regidor propietario Javier Islas Sánchez

- El cinco de junio, tuvo verificativo la Jornada Electoral del proceso electivo 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala.

- El siete de junio, posterior a la Jornada Electoral y resultados preliminares, el PRI promovió juicio electoral ante el TET, el cual fue radicado con el expediente TET-JE-140/2016. Al emitir la sentencia correspondiente, revocó la sustitución aprobada por el ITE, al concluir que no realizó ninguna diligencia a fin de cerciorarse de la voluntad de los candidatos.

- La determinación mencionada en el punto anterior fue impugnada ante la Sala Regional, mediante el juicio ciudadano SDF-JDC-306/2016, en el cual se confirmó la resolución dictada por el TET.

- Como se observa, la omisión de ordenar la realización de diligencias a fin de cerciorarse de la voluntad de los candidatos de modificar el orden de prelación con el cual fueron registrados ante la autoridad administrativa electoral local, se encuentra acreditada en la cadena impugnativa ante las instancias jurisdiccionales (TET y Sala Regional).

II. HECHOS INVESTIGADOS

Se analizará si la omisión de realizar actuación o diligencia alguna, a efecto de ratificar la modificación del orden de prelación de los candidatos postulados por el PRI a primer regidor y tercer regidor en el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en términos de lo establecido por la Jurisprudencia 39/2015 de rubro “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU

AUTENTICIDAD" [46], actualiza o no, alguna de las casuales graves de remoción establecidas en la LGIPE y el Reglamento en la materia.

A consideración de esta autoridad, el procedimiento que se analiza se debe declarar **INFUNDADO**, dado que la omisión imputada a los Consejeros incoados, no actualiza alguna infracción de las establecidas por los artículos 102, numeral 2, incisos b) y f), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, incisos b) y f), del Reglamento en la materia, ya que no se desprende que los citados funcionarios electorales incurrieran en un actuar que evidencie negligencia, ineptitud, descuido o, en su caso, implique que hayan dejado de desempeñar sus funciones.

Lo anterior, porque a juicio de este órgano colegiado, la determinación de los consejeros incoados, consistente en omitir requerir la ratificación de la voluntad de los ciudadanos de renunciar al orden de prelación con el cual fueron registrados, derivo de una interpretación que se realizó respecto de la aludida tesis de jurisprudencia, para lo cual analizaron las circunstancias extraordinarias del caso que se sometió a su consideración, ponderando los elementos de los que tuvieron conocimiento al momento de aprobar las sustituciones, concluyendo que en tal asunto no resultaba aplicable el citado criterio jurisprudencial.

Para afirmar lo anterior, el análisis de la conducta investigada se abordará atendiendo a los siguientes apartados:

1. Elementos probatorios, y

2. Análisis de la conducta.

1. <u>Elementos Probatorios</u>

En el caso, obran en autos copias certificadas de los documentos que a continuación se enlistan:

-Acuerdo ITE-CG 16/2015,[47] por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a gobernador, diputados locales, integrantes de los

[46] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 48 y 49.
[47] Visible a foja 92 del expediente.

ayuntamientos y presidentes de comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Del mismo se desprende lo siguiente:

- El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del ITE aprobó, por unanimidad, los aludidos Lineamientos.

- El capítulo IV establece las reglas para la sustitución y cancelación del registro de candidatos de partido político, coalición o candidato común.

- Establecen que los partidos políticos podrían sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro, vencido ese plazo, sólo podría solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos. En caso de renuncia, de ser presentada por el candidato directamente al ITE, éste último debía notificar en un plazo no mayor de 24 horas al partido político, coalición o candidatura común respectiva, a fin de proceder con la sustitución.

-Acuerdo ITE-CG258/2016,[48] relativo a la aprobación de la sustitución de los candidatos a los cargos de primer regidor propietario y tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, presentada por el PRI para contender, por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Del mismo se desprende lo siguiente:

- El cuatro de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del ITE aprobó, por mayoría de votos, las sustituciones presentadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, el tres de junio anterior.

- La sustitución aprobada consistió en lo siguiente:

Planilla registrada	Sustitución aprobada
Primer Regidor propietario Javier Islas Sánchez	Primer Regidor propietario José Arturo Hernández Roldán
Tercer Regidor propietario José Arturo Hernández Roldán	Tercer Regidor propietario Javier Islas Sánchez

- Entre otros requisitos, en el acuerdo se indicó que el PRI presentó constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por los

[48] Visible a foja 33 del expediente.

candidatos a los cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario.

- El consejero electoral Raymundo Amador García emitió un voto particular, señalando que el criterio adoptado por la mayoría, se basaba en la buena fe de que el ITE tenía en las documentales presentadas por los partidos; sin embargo, instó a la necesidad de solicitar la ratificación de las renuncias, en razón de que se debía proteger el principio de certeza y el derecho a ser votado de la persona que cuenta con el registro y su respectiva constancia.

-Oficio ITE-SE-698/2016,[49] por el que el Secretario Ejecutivo del ITE informó cuestiones relacionadas con los escritos de renuncia presentados por el PRI para la sustitución de sus candidatos a regidores del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala y remitió diversa documentación para sustentar su dicho, precisando lo siguiente:

- El tres de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tlaxcala presentó solicitud de sustitución de registro de candidatos, a saber, el cambio de la candidatura del Primer Regidor Propietario del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, Javier Islas Sánchez, quién sería sustituido por José Arturo Roldan Hernández. Al efecto, remitió lo siguiente:

<u>Respecto a Javier Islas Sánchez</u>:

- Renuncia, de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, presentada por Javier Islas Sánchez a la candidatura de Primer Regidor Propietario del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

- Manifestación del PRI, suscrita por el Presidente de su Comité Directivo Estatal en Tlaxcala, por la que informó que Javier Islas Sánchez -candidato a Tercer Regidor Propietario- fue seleccionado conforme a sus normas estatutarias.

- Escrito signado por Javier Islas Sánchez en el que aceptó ser postulado como candidato a ocupar el cargo de Tercer Regidor propietario por el Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

[49] Visible a foja 62 del expediente.

- Escrito signado por Javier Islas Sánchez en el que manifestó bajo protesta de decir verdad, en su carácter de candidato a ocupar el cargo de Tercer Regidor propietario por el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, entre otras, no ser servidor público, no estar en servicio activo con las fuerzas armadas, no ser ministro de culto.

- Escrito signado por Javier Islas Sánchez en el que manifestó estar al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales, en su carácter de candidato a ocupar el cargo de Tercer Regidor propietario por el Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

Respecto a José Arturo Hernández Roldan:

- Renuncia, de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, presentada por José Arturo Hernández Roldan a la candidatura de Tercer Regidor Propietario del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

- Manifestación del PRI, suscrita por el Presidente de su Comité Directivo Estatal en Tlaxcala, por la que informó que el candidato José Arturo Hernández Roldán, como candidato a Primer Regidor Propietario, fue seleccionado conforme a sus normas estatutarias.

- Escrito signado por José Arturo Hernández Roldán en el que aceptó ser postulado como candidato a ocupar el cargo de Primer Regidor propietario por el Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

- Escrito signado por José Arturo Hernández Roldán en el que manifestó bajo protesta de decir verdad, en su carácter de candidato a ocupar el cargo de Primer Regidor propietario por el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, entre otras, no ser servidor público, no estar en servicio activo con las fuerzas armadas, no ser ministro de culto.

- Escrito signado por José Arturo Hernández Roldán en el que manifestó estar al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales, en su carácter de candidato a ocupar el cargo de Primer Regidor propietario por el Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

-Versión estenográfica No. 54[50], relativa a la sesión extraordinaria por la que se aprobó el Acuerdo ITE-CG258/2016.

- El punto 5 del orden del día atendió a la aprobación del Proyecto de Acuerdo ITE-CG 258/2016.

- Una vez que se dio cuenta del orden del día, en el que figuraban diversos acuerdos de sustituciones, la representante suplente del PRI intervino para señalar que estaría de acuerdo con que se mandaran a ratificar cada una de las sustituciones a aprobar, siempre y cuando diera tiempo, atendiendo a que la jornada era a las 8 horas del día siguiente, y se tenían listadas 17 sustituciones, razón por la cual cuestionó "¿Cuántas personas tendrían que mandar a traer?"

- La Consejera Elizabeth Piedras Martínez señaló que, dicho procedimiento de ratificación no había sido realizado en las primeras sustituciones aprobadas en sesiones previas, pero ello al amparo de su normativa estatal; sin embargo, preguntó cuál sería el procedimiento y la temporalidad necesaria para lograr las ratificaciones.

- El representante de MORENA indicó que, dado el momento de la solicitud, los mecanismos para ordenar una ratificación se complicarían, en opinión coincidente intervino el representante del Partido Socialista.

- La Consejera Denisse Hernández Blas señaló que, atendiendo a la dinámica del Proceso Electoral, sería prácticamente imposible que los candidatos asistieran a ratificar las renuncias.

- La Consejera Dora Rodríguez Soriano instó a la posibilidad de incluir en procedimientos subsecuentes un mecanismo de ratificación, y señaló que las personas que pudieran señalar una afectación podrían acudir al tribunal de alzada, y que se tendrían que aportar las constancias que dan cuenta de la legalidad de la sustitución, a fin de dar certeza al procedimiento.

- La Consejera Elizabeth Piedras Martínez manifestó, que los partidos políticos entregaron la renuncia que cada uno de sus candidatos les solicitó, por lo que existía una corresponsabilidad, y tomando en consideración la

[50] Visible a foja 542 del expediente.

proximidad de la jornada comicial, el procedimiento de ratificación podría generar una complicación.

- El Consejero Norberto Sánchez Briones aprobó la idea de generar mecanismos de ratificación; sin embargo, resaltó el derecho de autodeterminación de los partidos de hacer sus sustituciones, solicitando que éstos se apeguen a los principios de máxima publicidad, certeza, y legalidad, a fin de informar los cambios derivados de las sustituciones.

- La Consejera Elizabeth Piedras Martínez precisó que los ciudadanos tenían garantizado el derecho a inconformarse, confiando el ITE que los partidos habían entregado renuncias verdaderas.

- La Consejera Dora Rodríguez Soriano manifestó la imposibilidad material de solicitar la ratificación de todas las renuncias que originaron las sustituciones. Asimismo, citó el contenido de la jurisprudencia 24/2015 de rubro "CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO, AUN CUANDO SU PROCESO DE ELECCIÓN LO ORGANICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", a fin de argumentar la idoneidad del documento presentado por los partidos para que el ITE aprobara la solicitud de sustitución.

Documentos públicos que, al ser expedidas por una autoridad competente, adquieren valor probatorio pleno, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Ahora bien, de una valoración adminiculada de los elementos probatorios, es posible advertir que, el tres de junio de dos mil dieciséis, el PRI en Tlaxcala presentó ante el ITE sendas solicitudes de sustitución de candidatos a la planilla de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Apizaco.

Anexando para tal efecto:

i) Solicitud de sustitución;

ii) Renuncia del candidato al cargo originalmente postulado;

iii) Aceptación del nuevo cargo;

iv) Manifestación del PRI por la que informa la designación conforme a sus normas estatutarias, y

v) Escrito de no ser funcionario público, pertenecer a las fuerzas armadas o ser ministro de culto. Así como estar al corriente en sus contribuciones.

Documentales presentadas respecto de cada uno de los movimientos solicitados, mismos que consistieron en la siguiente modificación en el orden de prelación de la planilla registrada.

Renuncia al cargo	Sustitución solicitada
Primer Regidor propietario Javier Islas Sánchez	Primer Regidor propietario José Arturo Hernández Roldán
Tercer Regidor propietario José Arturo Hernández Roldán	Tercer Regidor propietario Javier Islas Sánchez

2. *<u>Análisis de la Conducta</u>*

En primer lugar se debe destacar que el tres y cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Superior determinó, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-584/2015 y SUP-JRC-595/2015, que la renuncia a una candidatura es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, es una manifestación unilateral de la voluntad, la cual es acorde al ejercicio libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo de voto pasivo, en el contexto de una elección constitucional o interna partidista.

Así, el aludido órgano jurisdiccional determinó que el ciudadano que ejerce su derecho al voto pasivo, siendo postulado por un partido político a un cargo de elección popular o de forma independiente, tiene la facultad legal de, si así lo considera pertinente, renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa postulación, sin que sea conforme a Derecho establecer una limitante a ese derecho.

Ahora bien, es importante destacar que derivado de las diversas controversias que se sometieron ante el conocimiento y resolución en de la Sala Superior, se estableció, como una medida de garantía y tutela del ejercicio de los derechos a

ser votado, de participación y afiliación, que ante la renuncia a una candidatura –en el entendido que tal determinación implica negarse a ejercer el derecho de voto pasivo, dado que se impide de manera absoluta la participación del ciudadano como candidato– el órgano partidista o autoridad administrativa electoral, nacional o local, encargada aprobarla debería llevar a cabo los actos necesarios para efecto de asegurarse que la voluntad de renunciar a la candidatura no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Bajo tal línea argumentativa, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, emitió la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 39/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—**De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Es importante destacar que la *litis* que se resolvió en cada uno de los tres casos que dieron origen al aludido criterio jurisprudencial son las siguientes:

- **SUP-JDC-1122/2013**

La litis versó sobre la **sustitución** y **exclusión** de las listas emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que contenían los nombres de los congresistas nacionales que participaran en el XIV Congreso Nacional de dicho partido político.

La entonces actora sostenía que le causaba perjuicio que **no le fuera reconocido su carácter como congresista** nacional, por lo que su pretensión final versó sobre su **inclusión en la lista definitiva** de congresistas nacionales que

participaría en el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Se concluyó que, la mera presentación por parte del partido político del supuesto escrito de renuncia, sin otro elemento fidedigno que otorgue la certeza y seguridad en la renuncia del derecho de la entonces actora a ser congresista nacional y participar en el Congreso Nacional, era insuficiente para tenga por realizada válidamente la **sustitución a dicho cargo** partidista, al sostener la necesidad que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del funcionario partidista **renunciar al cargo**.

Por lo que se ordenó la inclusión de la entonces actora a la lista correspondiente como congresista nacional.

- **SUP-JDC-1132/2013**

La litis versó sobre la **sustitución** y **exclusión** de las listas emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que contenían los nombres de los congresistas nacionales que participaran en el XIV Congreso Nacional de dicho partido político.

El actor denunció que desconocía la renuncia que supuestamente presentó al cargo de congresista nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismo que motivó su **exclusión y sustitución** del listado de congresistas nacionales.

Se concluyó que la renuncia de un funcionario partidista electo transciende en sus intereses personales al **dejar de ejercer el cargo**, por lo que era necesario cerciorarse plenamente que el acto de renuncia era auténtico, al ser una manifestación libre de la voluntad de quien lo presenta, a fin de garantizar el derecho de afiliación de quien ejerce el cargo.

Por lo que se ordenó la inclusión del entonces actor a la lista correspondiente como congresista nacional.

- **SUP-REC-585/2015 Y SUP-REC-605/2015**

La litis versó sobre la supuesta **renuncia** que una ciudadana presentó ante Encuentro Social, **como candidata propietaria** de dicho partido a diputada federal de representación proporcional en **la segunda posición** de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral.

Se precisó que, no era suficiente para acreditar plenamente una renuncia la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.

Sin embargo, se acreditó que el INE realizó las actuaciones idóneas, adecuadas y suficientes para allegarse de los elementos necesarios para generar certeza respecto de la voluntad de la entonces candidata en cuestión, aunado a que ésta no se presentó a la citación que le fue realizada a fin que se presentara con un perito para determinar las firmas de sus documentos, cuando sí lo había hecho para ratificar sus escritos en los que manifestó que no suscribió renuncia alguna, y que incluso, en momento alguno ha negado o desconocido la firma asentada en el señalado escrito de renuncia, ni controvierte las dictámenes periciales.

Por lo que se concluyó que la renuncia entonces cuestionada debía surtir todos sus efectos.

Precisado lo anterior, en el particular las circunstancias de hecho y Derecho que los Consejeros electorales valoraron para efecto de emitir la determinación correspondiente, son las siguientes:

El cuatro de junio dos mil dieciséis, el ITE aprobó mediante el Acuerdo ITE-CG258/2016, la sustitución de los candidatos presentada por el PRI, de conformidad con el procedimiento establecido en los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del ITE de esa misma fecha, **existió un debate** entre diversas posturas de los Consejeros incoados, a efecto de dilucidar **la posibilidad de ordenar la ratificación** de todas las renuncias que originaron las sustituciones, advirtiendo la complejidad del tema, pues no se tenía claridad sobre el **procedimiento idóneo para ello**, sobre todo tomando en consideración la **proximidad de la Jornada Electoral (horas).** Incluso, los partidos políticos compartieron la **complicación de ordenar dichas ratificaciones**.

Se afirma lo anterior, pues lejos de desconocer la obligación que imponía la jurisprudencia 39/2015 (ratificar renuncias), se advierte que en la sesión

extraordinaria en la que se aprobó el Acuerdo ITE-CG258/2016, hubo expresiones sobre la viabilidad o no de realizarlas -incluso de los propios partidos- en el sentido de que, dado el momento de la solicitud, los mecanismos para ordenar una ratificación se complicarían.

Además, se analizó cuál sería el procedimiento y la temporalidad necesaria para lograr las ratificaciones, destacando que atendiendo a la dinámica del Proceso Electoral, sería prácticamente imposible que los candidatos asistieran a ratificar las renuncias.

Incluso se hizo alusión al derecho de autodeterminación de los partidos de hacer sustituciones, solicitando que éstos se apegaran a los principios de máxima publicidad, certeza, y legalidad, a fin de informar los cambios respectivos.

Al final, la mayoría de los Consejeros concluyeron que existía una **imposibilidad material** de poder solicitar las ratificaciones de todas las renuncias que originaron las sustituciones entonces bajo análisis; sin embargo, se instó a que, en procesos subsecuentes, se estableciera un mecanismo que, mediante la ratificación correspondiente, pudiera dotar de mayor certeza las sustituciones.

Asimismo, se tomó en consideración que, en caso de inconformidad, los ciudadanos podrían acudir al TET para la tutela de sus derechos, tomando en consideración que las sustituciones habían sido solicitadas por los partidos en ejercicio de su derecho de autodeterminación y sustentadas con la documentación necesaria.

Es importante precisar, que ITE tuvo conocimiento de las sustituciones presentadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tlaxcala, a fin de **modificar el orden de las postulaciones** de la planilla de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala. Concretamente, con el objetivo de ubicar al candidato registrado en el primer lugar de la planilla al tercer sitio, y al candidato registrado en el tercer lugar de la planilla al primer sitio.

Dicho aspecto es relevante, al quedar acreditado que **se trató de una modificación en el orden** de los registros de la planilla postulada por el PRI en Tlaxcala, y ante este supuesto, el PRI aportó la documentación que consideró necesaria, en términos de lo señalado por el artículo 158 de la LIPEET, que a la letra establece:

"…
Artículo 158. Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos.

En el supuesto de renuncia de un candidato, si ésta fuere presentada por el mismo candidato ante el Instituto, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución.

En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.
…"

El contenido de este artículo, también quedó establecido –*en idénticos términos*- en los Lineamientos para el registro de candidatos a gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Como se observa, tanto la porción normativa, así como los citados Lineamientos, establecen dos supuestos para las sustituciones de candidatos, uno es el requisito formal para que, una vez vencido el plazo de registro, pueda solicitarse la sustitución respectiva, y otro, los procedimientos a cargo del ITE en dichos casos:

- Si la renuncia le fue presentada por el candidato, el ITE debe notificar al partido o coalición que los postuló para que proceda con la sustitución, y

- En los casos que procedan las sustituciones, será el Consejo General del ITE quien, atendiendo a las circunstancias, determinará las formas de operar documentalmente la sustitución.

De la interpretación funcional de dichas porciones normativas, se concluye que la sustitución por causa de renuncia de un candidato tiene como finalidad, ante la determinación unilateral de separarse del cargo para el que había sido designado, no dejar vacante la candidatura, confiriendo al partido correspondiente la posibilidad de presentar una sustitución.

Sin embargo, tratándose de una renuncia en la que se pretende dejar la posición en la lista de regidores postulados por el principio de representación proporcional a fin de ubicarse en otra (como lo fue en el caso ahora analizado), **no se trató propiamente de una renuncia a la candidatura, sino a la prelación que ocupaba en el referido listado**, entendiéndose éste como una **modificación de la lista**, supuesto que no se encuentra previsto en el marco jurídico aplicable, tal como lo sostuvo la Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano registrado con la clave de expediente SDF-JDC-306/2016, para mayor claridad se transcribe la parte atinente de esa sentencia:

"…

El artículo 158 de la Ley Electoral Local establece diversas reglas específicas para la sustitución de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, dentro de las cuales está la correspondiente a que éstos pueden sustituir o cancelar libremente las candidaturas ***dentro del plazo establecido para su registro.***

Asimismo, el citado artículo dispone que ***una vez vencido el plazo*** *mencionado, los partidos políticos* ***solo podrán solicitar la sustitución por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos.***

En ese entendido, de conformidad con una interpretación funcional del mencionado artículo, podemos concluir que la sustitución presentada por causa de renuncia de un candidato, tiene como finalidad que, ante la decisión personal del candidato de abandonar su derecho a ser votado al cargo para el cual había sido registrado, no quede vacante la candidatura para el partido político correspondiente, confiriéndole por consecuencia la posibilidad de presentar una postulación sustituta.

Esto es, ***la renuncia a la candidatura debe entenderse en todos los casos, como aquel abandono al derecho a ser postulado como candidato, sin embargo, encuentra un enfoque diverso, cuando ésta es presentada únicamente para dejar una posición en la lista de regidores por el principio de representación proporcional y adquirir otra, pues en estos casos, no es propiamente una renuncia a la candidatura como tal, sino únicamente a la prelación que en dicho listado tenía el candidato o una modificación de la lista****.*

…

Los acontecimientos que conforman el caso en estudio van más allá de la previsión legal que confiere a los partidos la posibilidad de sustituir por renuncia a los candidatos, y son un movimiento indebido de la lista mencionada que fue realizado con posterioridad a la etapa de registro ya concluida, en la cual era válido que el Partido hiciera ese tipo de alteraciones.

…"

Lo resaltado corresponde a esta Resolución.

Se debe destacar que tal determinación es una resolución definitiva y firme, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no fue controvertida ante la Sala Superior.

Ahora bien, la obligación de ratificar las renuncias, en condiciones ordinarias, busca proteger los derechos a ser votado, participación política y afiliación, los cuales convergen a ser postulado como candidato. Sin embargo, en el caso, se advierte una situación atípica que, como se adelantó, no estaba prevista en el marco jurídico aplicable.

Se destaca lo anterior, en virtud de que se trató de una modificación al orden de prelación en que estaban originalmente aprobados los candidatos postulados por el PRI, vía representación proporcional, al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

Bajo estas circunstancias, se advierte que se está ante un criterio de interpretación emitido por los Consejeros incoados, lo cual está dentro de su ámbito de su competencia y ejercicio deliberativo, sin que ello implique una responsabilidad administrativa, con independencia de que, producto de la revisión por las **instancias jurisdiccionales**, se haya determinado que fue incorrecto su actuar.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior la *ratio essendi* de la Tesis XI.1º.A.T.30K (10a) "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN"[51].

Máxime, que el criterio contenido en la Jurisprudencia 39/2015 bajo análisis (ratificación de renuncias), refiere expresamente a la ratificación de renuncias de

[51] "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN", Décima Época, Registro 2011907, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Libro 31, junio de 2016.

personas, en su calidad de candidatos, a fin de salvaguardar el derecho al voto, de participación y afiliación ciudadana, a fin que dicha situación no trascienda de forma negativa en su interés personal.

Esto es, como se evidenció en los párrafos que anteceden, **se trató de la modificación en el orden de prelación** en el que fueron propuestos por el PRI, **garantizando su derecho a ser postulados** como candidatos, sin que dicha situación encuentre regulación expresa por la aludida jurisprudencia.

Lo anterior es así, porqué, como se razonó, los precedentes que dieron origen a la citada tesis de jurisprudencia 39/2015, fueron casos en los que se analizó la renuncia a las candidaturas a cargos de elección popular o intrapartidistas, no así la modificación en el orden de prelación de registro de candidaturas de representación proporcional.

En efecto, las *litis* que se dilucidaron y resolvieron en sede jurisdiccional tuvieron origen en la revocación de las candidaturas con las que habían sido registrados previamente los actores, lo cual podría vulnerar el derecho de voto pasivo, participación política e incluso el derecho de voto activo, en general, del electorado.

Por ello el órgano jurisdiccional consideró que, de no repararse tal conculcación de derechos político-electorales, se traduciría en un **impedimento absoluto** para la participación como candidatos de los actores de esos medios de impugnación, el cual se sustentaba supuestamente en **renuncia total** al ejercicio del derecho subjetivo público de voto pasivo de los enjuiciantes y recurrente.

En este orden de ideas, ante lo relevante de tal determinación y dado que la cancelación a una candidatura implicaría una posible vulneración de derechos no sólo del ciudadano registrado como candidato, sino también de terceros, como lo es el electorado.

La Sala Superior consideró que ello trascendía al ámbito personal de los derechos del ciudadano interesado, por lo que determinó que los órganos –de autoridad o partidistas- encargados de aprobar las renuncias a candidaturas que se someten a su consideración, debían de llevar a cabo los actos necesarios para efecto de asegurarse que la voluntad de los ciudadanos de **renunciar a la candidatura de manera definitiva**, no había sido suplantada o viciada de algún modo.

En este contexto, es inconcuso que en el caso que se sometió a consideración de los Consejeros Electorales Locales se acreditan circunstancias de hecho y Derecho que lo diferencian de los asuntos que resolvió el citado órgano jurisdiccional, dado que, como se ha razonado, en el particular, conforme a lo resuelto por la Sala Regional, se trató de una modificación del **orden de prelación** de registro de candidatos por el principio de representación proporcional.

Es decir, no existió un impedimento absoluto y total del ejercicio del voto pasivo de los ciudadanos registrados como candidatos, puesto que tanto a José Arturo Hernández Roldan, como a Javier Islas Sánchez se les garantizó su participación política, ya que los dos ciudadanos **ocuparon un lugar en la lista de candidatos** de regidores de representación proporcional, registrada por el PRI.

Bajo esta misma línea argumentativa, tampoco se acreditó obstáculo absoluto para que el electorado, de así determinarlo, estuviera en posibilidad de votar por los postulados por el mencionado instituto político y, por ende, en principio los dos ciudadanos estaban en aptitud jurídica de, en su caso, resultar electos y ocupar los cargos de elección popular.

Tal circunstancia constituye una diferencia fundamental de los casos resueltos por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, dado que en ellos la cancelación de la candidatura **anulaba toda posibilidad** de que el electorado eligiera a los ciudadanos cuyo registro había sido revocado.

Por ello, no se advierte que los Consejeros incoados hayan dejado de observar lo establecido por la normativa comicial estatal, los Lineamientos emitidos para tal efecto o, incluso, el aludido criterio jurisprudencial tomando en consideración que las **renuncias no fueron presentadas ante el ITE**, sino que se trató de una solicitud formulada por el PRI, sobre la cual, en su momento, tuvo conocimiento el ITE con la documentación necesaria, a efecto de realizar la **modificación en la prelación** del listado de candidatos postulados por el PRI, por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se acreditó con la copia certificada de las documentales de las que tuvo conocimiento el ITE y que originaron la sustitución de candidatos postulados por el PRI, respecto de la planilla registrada en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, las cuales obran en autos del presente asunto.

Para mayor claridad, la **solicitud** presentada ante el ITE por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tlaxcala, es la siguiente:

00006

Anexo 20

RC-SRC-11-01-2016
Registro de Candidatos (as)
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Asunto: Se solicita sustitución de Registro de Candidato (a)

Solicitud de Sustitución de Registro de Candidato (a)

CONSEJO GENERAL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE

ING. JOSÉ LUIS RAMÍREZ CONDE en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, por medio del presente solicito a Usted, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, LA SUSTITUCIÓN de la candidatura de Primer Regidor Propietario del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, el C. JAVIER ISLAS SÁNCHEZ como candidato del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala al cargo de elección de Primer Regidor Propietario del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, el que será sustituido por el C. JOSE ARTURO HERNÁNDEZ ROLDAN.

Así mismo anexo la justificación de dicha sustitución y la documentación requerida para el nuevo registro.

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
RECIBIDO
03 JUN 2016
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
HORA: 19:00hrs.

ATENTAMENTE
Tlaxcala., Tlaxcala; a 31 de mayo de 2016.

ING. JOSÉ LUIS RAMÍREZ CONDE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN TLAXCALA

ANEXOS.

En seguida se presentan las documentales **aportadas** por el PRI, relativas a la documentación de **Javier Islas Sánchez**, quién fue **registrado** como Primer Regidor Propietario, y en la **sustitución** fue propuesto como Tercer Regidor Propietario.

Tlaxcala, Tlaxcala; 29 de mayo de 2016.

Asunto: Renuncia a la candidatura.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
P R E S E N T E

TLAXCALTECA
ECCIONES

El que suscribe JAVIER ISLAS SÁNCHEZ, por medio del presente escrito envió un cordial saludo y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, manifiesto lo siguiente:

Que fui designado PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE APIZACO, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Por motivos personales y mediante el presente escrito, presento ante usted mi formal **RENUNCIA** al cargo de candidato a PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE APIZACO, cargo que venía desempeñando con orgullo y lealtad, no omito manifestar mi agradecimiento por el apoyo y confianza brindados.

Sin otro particular, quedo de Ustedes.

ATENTAMENTE

JAVIER ISLAS SÁNCHEZ

RC-CA-ITE-04-2016 001
Registro de Candidatos

Asunto: Manifestación de Partido Político

Manifestación del Partido Político

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE.

Ing. José Luis Ramírez Conde, en carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto que el C. **JAVIER ISLAS SANCHEZ** candidato al cargo de TERCER REGIDOR Propietario del Municipio APIZACO, cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de estos partidos políticos. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 129 fracción I y 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

XCALTECA
ONES

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a 29 de mayo de 2016

Por el Partido Revolucionario Institucional

Ing. José Luis Ramírez Conde

01

RC-CA-ITE-02- 2016
Registro de Candidatos

Constancia de aceptación de la postulación

Asunto: Aceptación de la postulación

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE.

El que suscribe C. **JAVIER ISLAS SANCHEZ**, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 152, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, manifiesto que:

ACEPTO SER POSTULADO

Por el **Partido Revolucionario Institucional**, como candidato a ocupar el cargo de TERCER REGIDOR Propietario por el Municipio de APIZACO, del Estado de Tlaxcala, para la elección que se llevará a cabo el día cinco de junio de dos mil dieciséis, y asumo la responsabilidad que esto representa, en términos del artículo 345 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Así mismo reitero mi compromiso de cumplir con las disposiciones Constitucionales, las Leyes y ordenamientos que de ellas emanen y de acuerdo con los principios, programas e ideas de los partidos políticos que me postulan.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a 29 de mayo de 2016

JAVIER ISLAS SANCHEZ

RC-CA-ITE-03-2016
Registro de Candidatos

Escrito bajo protesta de decir verdad
Revisión de datos

Asunto: Manifestación de protesta de decir verdad

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE.

JAVIER ISLAS SANCHEZ en mi carácter de postulado al cargo de TERCER REGIDOR Propietario por el Municipio APIZACO del Estado de Tlaxcala, por el **Partido Revolucionario Institucional** y para la candidatura, "Bajo protesta de decir verdad", manifiesto que no soy servidor público del gobierno federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando; no estoy en servicio activo en las fuerzas armadas y no tengo funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el municipio; no soy ministro de cualquier culto religioso; no soy magistrado del Tribunal Superior de Justicia; no soy el titular del Órgano de Fiscalización Superior y no soy titular de los demás órganos públicos autónomos. Lo anterior para los efectos del artículo 89 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala, a 29 de mayo de 2016.

JAVIER ISLAS SANCHEZ

RC-CA-ITE-05-2016
Registro de Candidatos

Asunto: Manifestación del postulado

Manifestación del Postulado

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE.

JAVIER ISLAS SANCHEZ, en mi carácter de aspirante a candidato a TERCER REGIDOR Propietario, del Municipio APIZACO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, manifiesto que estoy al corriente en el pago de mis contribuciones municipales, estatales y federales.

ATENTAMENTE

XCALTECA
ONES

Tlaxcala, Tlaxcala, a 29 de mayo de 2016.

JAVIER ISLAS SANCHEZ

La **solicitud** presentada **ante** el ITE por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tlaxcala, es la siguiente:

Anexo 20

RC-SRC-TFE-01-2016

Registro de Candidatos (as)

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Asunto: Se solicita sustitución de Registro de Candidato (a)

Solicitud de Sustitución de Registro de Candidato (a)

CONSEJO GENERAL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE

ING. JOSÉ LUIS RAMÍREZ CONDE en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, por medio del presente solicito a Usted, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, LA SUSTITUCIÓN de la candidatura de Tercer Regidor Propietario del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, el C. JOSE ARTURO HERNÁNDEZ ROLDAN, como candidato del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala al cargo de elección de Tercer Regidor Propietario del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, el que será sustituido por el C. JAVIER ISLAS SÁNCHEZ.

Así mismo anexo la justificación de dicha sustitución y la documentación requerida para el nuevo registro.

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
RECIBIDO
03 JUN 2016
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
HORA: 19:00hrs.
ANEXOS

A T E N T A M E N T E
Tlaxcala., Tlaxcala; a 31 de mayo de 2016.

ING. JOSÉ LUIS RAMÍREZ CONDE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN TLAXCALA

Las documentales **aportadas** por el PRI relativas a la documentación de **José Arturo Hernández Roldan**, quién fue **registrado** como Tercer Regidor Propietario, y en la **sustitución** fue propuesto como Primer Regidor Propietario, son las siguientes:

Tlaxcala, Tlaxcala; 29 de mayo de 2016.

Asunto: Renuncia a la candidatura.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
P R E S E N T E

El que suscribe JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ ROLDAN, por medio del presente escrito envió un cordial saludo y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, manifiesto lo siguiente:

Que fui designado TERCER REGIDOR PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE APIZACO, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Por motivos personales y mediante el presente escrito, presento ante usted mi formal **RENUNCIA** al cargo de candidato a TERCER REGIDOR PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE APIZACO, cargo que venía desempeñando con orgullo y lealtad, no omito manifestar mi agradecimiento por el apoyo y confianza brindados.

Sin otro particular, quedo de Ustedes.

ATENTAMENTE

JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ ROLDAN

RC-CA-ITE-04-2016
Registro de Candidatos

Asunto: Manifestación de Partido Politico

Manifestación del Partido Político

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE.

Ing. José Luis Ramírez Conde, en carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto que el C. **JOSE ARTURO HERNANDEZ ROLDAN** candidato al cargo de PRIMER REGIDOR Propietario del Municipio APIZACO, cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de estos partidos políticos. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 129 fracción I y 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala, a 29 de mayo de 2016

Por el Partido Revolucionario Institucional

Ing. José Luis Ramírez Conde

RC-CA-ITE-02- 2016
Registro de Candidatos

Constancia de aceptación de la postulación

Asunto: Aceptación de la postulación

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE.

El que suscribe C. **JOSE ARTURO HERNANDEZ ROLDAN**, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 152, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, manifiesto que:

ACEPTO SER POSTULADO

Por el **Partido Revolucionario Institucional**, como candidato a ocupar el cargo de PRIMER REGIDOR Propietario por el Municipio de APIZACO, del Estado de Tlaxcala, para la elección que se llevará a cabo el día cinco de junio de dos mil dieciséis, y asumo la responsabilidad que esto representa, en términos del artículo 345 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Así mismo reitero mi compromiso de cumplir con las disposiciones Constitucionales, las Leyes y ordenamientos que de ellas emanen y de acuerdo con los principios, programas e ideas de los partidos políticos que me postulan.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a 29 de mayo de 2016

JOSE ARTURO HERNANDEZ ROLDAN

RC-CA-ITE-03-2016
Registro de Candidatos

Escrito bajo protesta de decir verdad
Revisión de datos

Asunto: Manifestación de protesta de decir verdad

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE.

JOSE ARTURO HERNANDEZ ROLDAN en mi carácter de postulado al cargo de PRIMER REGIDOR Propietario por el Municipio APIZACO del Estado de Tlaxcala, por el **Partido Revolucionario Institucional** y para la candidatura, "Bajo protesta de decir verdad", manifiesto que no soy servidor público del gobierno federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando; no estoy en servicio activo en las fuerzas armadas y no tengo funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el municipio; no soy ministro de cualquier culto religioso; no soy magistrado del Tribunal Superior de Justicia; no soy el titular del Órgano de Fiscalización Superior y no soy titular de los demás órganos públicos autónomos. Lo anterior para los efectos del artículo 89 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a 29 de mayo de 2016.

JOSE ARTURO HERNANDEZ ROLDAN

RC-CA-ITE-05-2016
Registro de Candidatos

Asunto: Manifestación del postulado

Manifestación del Postulado

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE.

JOSE ARTURO HERNANDEZ ROLDAN, en mi carácter de aspirante a candidato a PRIMER REGIDOR Propietario, del Municipio APIZACO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, manifiesto que estoy al corriente en el pago de mis contribuciones municipales, estatales y federales.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a 29 de mayo de 2016.

JOSE ARTURO HERNANDEZ ROLDAN

Así, con estos documentos quedó evidenciado, que se trataba de una **situación extraordinaria de modificación en la prelación** del listado de candidatos postulados por el PRI.

Es importante hacer referencia al hecho de que, durante el desarrollo de la sesión celebrada el cuatro de junio de dos mil dieciséis *–un día posterior a la presentación de la sustitución bajo análisis, y un día previo a la Jornada Electoral-*,

en la que se aprobó el Acuerdo ITE-CG258/2016, relativo a la sustitución de los candidatos solicitada por el PRI, se discutió si procedía ordenar la ratificación de las renuncias presentadas o no, a fin de dotar de certeza dicho procedimiento de sustitución.

Del desarrollo de la sesión se advierte que las consideraciones fueron:

- La normativa estatal aplicable no les imponía una carga mayor a realizar respecto a las sustituciones presentadas y sujetas a aprobación por Consejo General del ITE.

- Que atendiendo a la dinámica del Proceso Electoral, existía la complejidad de establecer un mecanismo para la ratificación de las renuncias, tomando en consideración la proximidad de la jornada comicial *-horas-.*

- La garantía en favor de todos los ciudadanos involucrados de poder acudir al Tribunal de alzada para la tutela del derecho que estimaran transgredido.

- La posibilidad del ITE de aportar las constancias que tuvieron a la vista a fin de aprobar las solicitudes de sustitución ante el Tribunal de alzada en caso de ser necesario.

- La corresponsabilidad de los partidos de haber entregado toda la documentación necesaria, ante el voto de confianza que éstos entregaron al ITE las renuncias auténticas. En ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos.

- La imposibilidad material de poder solicitar las renuncias que originaron las sustituciones aprobadas en dicha sesión.

Expuesto lo anterior, se tiene acreditado que los Consejeros incoados actuaron bajo dos premisas fundamentales: *i)* la imposibilidad material de establecer un mecanismo eficaz que permitiera la ratificación de las renuncias a horas de la jornada comicial, y *ii)* el apego a lo establecido por el marco jurídico estatal aplicable.

Por ello, resulta claro que **existieron consideraciones** por parte de los Consejeros incoados a efecto de evidenciar la **complejidad de las circunstancias extraordinarias de la modificación a la prelación** de la lista de candidatos, así como de los argumentos en torno a la ratificación de la documentación que tuvieron a la vista, en observancia del marco jurídico estatal aplicable, motivo por el cual **no se advierte un actuar negligente, de ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones**.

Se afirma lo anterior, toda vez que, la negligencia se actualiza cuando el responsable, sin intención alguna, causa un daño al incumplir una obligación de cuidado a su cargo, sin haber tomado en cuenta las diligencias ordinarias de una persona razonable. Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada CCLIII/2014[52] de rubro "NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA".

En ese sentido, tampoco se tiene acreditado que se haya incurrido en ineptitud, la cual se actualiza cuando el servidor público actuó en franca e innegable desviación de la legalidad, sin haber emitido una consideración de criterio debatible. Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada XI.1º .A.T.43 A (10ª.) [53] de rubro "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD".

Por todo lo anterior, se concluye que las conductas realizadas por los Consejeros incoados no evidencian un actuar negligente o, en su defecto, que éstos hayan dejado de desempeñar sus funciones, tomando en consideración los **elementos** que el ITE tuvo a la vista y que aportó a la presente causa, atendieron a las circunstancias **extraordinarias** no previstas en la normativa aplicable y criterio jurisprudencial, esto es, ante una **modificación en la prelación** de la lista de candidatos postulada por el PRI.

---

[52] Tesis Aislada CCLIII/2014, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.
[53] Tesis Aislada XI.1º .A.T.43 A (10ª.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.

Además, deben considerarse las **condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se suscitaron los hechos**, es decir, que dicha solicitud de sustitución se dio a una horas del inicio de la Jornada Electoral, así como la circunstancia atípica no regulada en norma legal o criterio jurisprudencial, al tratarse de modificaciones al orden de prelación de la lista de candidatos postulados vía representación proporcional, se puede concluir que la omisión de realizar diligencias para ratificar las renuncias, no puede representar en modo alguno un actuar negligente, al no evidenciarse un proceder despreocupado o carente de motivación, aunado a que tampoco se acreditó que hubiesen dejado de desempeñar sus funciones.

Por tanto, **las conductas investigadas no transgreden** lo previsto por los artículos 102, segundo párrafo, inciso b), y f), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, inciso b), y f) del Reglamento en la materia, consistentes en haber incurrido en una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones; o bien que hubiesen dejado de desempeñar las mismas.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,[54] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales en los términos expresados en el Considerando “TERCERO”, de la presente Resolución.

54 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes, por **oficio** al Titular del Órgano Interno de Control del ITE, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**